

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos, el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma suprema corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la espresada naturaleza de estas causas.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso, decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia, las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la

existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el artículo 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos, ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la suprema corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha suprema corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los esceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere mejor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar que no pase de ocho días.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del artículo 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al juez inferior para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la suprema corte, podrán actuar en días festivos y á cualquiera hora aun de la noche sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres días, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario, determine que

se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciados y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la suprema corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez, ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquiera individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de la policia (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de Julio de 848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo exterminio de los malhechores.

94. Ademas de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho

nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

Art. 97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio, que por este motivo deba formárseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el órden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á escepcion del papel de oficio que se le dará como á los demas juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia, y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el

presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera escepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el gefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá el juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera esponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que esplica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior, pudiere satisfacer alguna pena pecunaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo espresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecunaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para reaver la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por orden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se espresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el orden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el orden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por orden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848, y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.—*Guevara*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 10.—Indulto.—Se concede á los desertores del ejército que se presentaren.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades estraordinarias de que

me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas de los cuerpos del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios mas acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

Art. 2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constancia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

Art. 3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*Blanco*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 11.—Reuniones.—Se impidan las de los diputados y senadores.

Como desde que se espidió el supremo decreto de 20 de este mes, por el que debieron cesar las cámaras de la Union que entonces existian, ni éstas ni sus individuos han podido seguir ejerciendo ninguna de las funciones que antes han tenido; y como aun despues de publicada dicha providencia, algunos de ellos no solo han intentado funcionar con el carácter público de que estaban investidos, sino que se han estado avanzando á formar reuniones, en las cuales no han cesado de intentar la sedicion y de escitar á la desobediencia al gobierno establecido, sino que tambien se han atrevido á dirigir con tal objeto escitaciones terminantes por escrito á los señores gefes de la guarnicion; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que recogiendo y formándose expediente de tales comunicacio-

nes para los efectos correspondientes, V. S. haga que se les vigile con la mayor eficacia, y que se impidan esas reuniones donde quiera que traten de verificarlas, sea dentro ó fuera de esta capital, y que en caso de que continúen reuniéndose y conspirando como lo han hecho hasta hoy, se les aprehenda inmediatamente y se pongan á disposicion de sus jueces ordinarios, puesto que ya no pueden gozar del fuero de representantes, para que sean juzgados y castigados con todo el rigor de las penas que las leyes imponen á los delitos de sedicion y desobediencia á las autoridades.

Dispone tambien S. E. que mande V. S. publicar sin pérdida de momento esta órden, para que no puedan alegar ignorancia.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1853.—*José Maria Durán*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 12.—Puertos.—Cesa la clausura de los de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

Art. 2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino*.

Núm. 13.—Peajes.—Se deroga el decreto que se espresa, y se ordena que aquellos se devuelvan á los acreedores.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850, entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 espedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto espedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

Art. 2. El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

Art. 3. Dentro de un mes contado desde la fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz, rendirá la cuenta de su manejo á la tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*M. Merino*.

Núm. 14.—Arancel de aduanas marítimas.—Previsiones que acerca de él deben observarse.

El presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas formas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las prevenciones siguientes, que ademas de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminucion de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algodón lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara 0 3 cents.

Segunda. A los lienzos y tejidos de algodón, blancos y trigueños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara..... 0 4½

Tercera. A los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara..... 0 5

Cuarta. A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, hasta de vara de ancho, vara..... 0 4½

Quinta. A los pañuelos de algodón de colores, hasta vara, uno..... 0 4

Sesta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno..... 0 5

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en éste mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena..... 0 6½

Octava. A la hilaza de algodón de colores, con tal que éstos tengan las cualidades especificadas en la frac-

cion 57 del art. 9 del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal..... 60 00

Novena. Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal..... 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua, introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas..... 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal..... 2 50

Duodécima. A la harina, barril de 8 arrobas..... 5 00

Décima tercera. A la manteca, quintal..... 5 00

Décima cuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con mas el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Marzo de 1838 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

Décima quinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

Décima sesta. Se concede al comercio 30 dias de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décima sétima. Se reduce el derecho de esportacion de plata acuñada á 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere.

Décima octava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1845, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará á surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1853.—Juan Bautista Ceballos.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—Manuel Merino.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 15.—Batallones.—Queden sin efecto el decreto que estinguió el octavo de línea, y el que mandó reorganizar el activo de Tampico.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Juan Bautista Ceballos, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar; y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido á sostener la opinion general espresada en ella para reorganizarse de la manera mas conforme á sus intereses, he tenido á bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que estinguió el 8.º batallon de línea. Los gefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 2. Queda igualmente sin efecto el decreto de la propia fecha de 10 de Diciembre de 1852, sobre reorganizacion del batallon activo de Tampico, continuando los gefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 3. Todos los generales, gefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolucion que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenian al adherirse á la indicada revolucion, sin que se les descuente el tiempo que estuvieron dados de baja, ni se anote ésta en sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos.*—A D. Santiago Blanco.”

Y lo comunico á V. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 de Enero de 1853.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 16.—Arancel.—Los jueces de primera instancia del ramo civil, se sujetarán al formado por la suprema corte de justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con la suprema corte de justicia, se ha servido resolver: Que el arancel á que deberán su-

jetarse los jueces de primera instancia del ramo civil para el cobro de derechos en los juicios verbales, sea el formado por la misma suprema corte en 23 de Diciembre de 1850.—Y lo aviso á V. S. para que lo haga publicar y comunicar á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1853.—*José Maria Durán.*

Núm. 17.—Causas de imprenta.—En las segundas y terceras instancias se oiga al fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio de 1848, acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios, debe oirse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues éstos no tienen espedito el recurso de apelacion, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolucion en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexión con el orden público: considerando, por último, que parece mas conveniente y conforme al espíritu de la legislacion, que en los juicios criminales sean oidos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de hacienda; he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del tribunal superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer su alegato por escrito, en el término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán.*

FEBRERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 18.—Presidente de la república.—Se elije interinamente al Sr. general D. Manuel María Lombardini.

“En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Exmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los señores generales D. José Lopez Uraga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se escusa de encargarse del mando supremo de la república que se le habia conferido, segun el art. 5.º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la república, puede ésta quedar acéfala y espuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se vé amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al espresado Exmo. Sr. D. Juan Bautista Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uraga y Robles, el Exmo. Sr. general de brigada y en gefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Laves, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder ejecutivo el Exmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5 de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en gefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José Lopez Uraga.*

—*Manuel María Lombardini.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*José Miguel Arroyo.*—*José María Durán.*—*Manuel Merino.*—*Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 19.—Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

Art. 2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 20.—Puertos.—Se cierran los de Altata y Huatulco.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del su-